

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



57-SI-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno

A. CONSIDERANDOS

- I. El día ocho de octubre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente: *Número de denuncias por prácticas de nepotismo recibidas por el Tribunal de Ética que no terminaron en resolución, ya sea que se archivaron según el artículo 33 inciso 4 de la LEG, para el periodo de 2015 a 2019 de las instituciones: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.*
- II. Mediante correo electrónico, el día once de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las trece horas del día once de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando los siguientes aspectos:
 - a. En atención al planteamiento: *“Número de denuncias por prácticas de nepotismo recibidas por el Tribunal de Ética que **no terminaron en resolución**”* precise si la finalidad de pretensión es obtener la cantidad de denuncias que no culminaron en una resolución definitiva de acuerdo al artículo 37 de la LEG¹. Lo anterior, en consideración a que dentro de todos los procesos iniciados por denunciados se emite una resolución ya sea de rechazo liminar o de impulso del informativo (prevención, investigación preliminar, apertura del procedimiento, etc.)
 - b. En relación a la disposición citada: *“denuncias (...) que se archivaron según el artículo 33 inciso 4 de la LEG”*; se advierte que la persona solicitante hace referencia a la decisión que se adopta una vez se agota la Investigación Preliminar, momento en el cual el Tribunal puede decantarse por la apertura del procedimiento o la decisión de no abrirlo. Sin embargo, el procedimiento también puede culminar por otro tipo de decisión de finalización anticipada (por ejemplo, sobreseimiento). Por lo



anterior, resulta necesario que la persona solicitante aclare si el número de denuncias que desea obtener está delimitado a lo establecido en el 33 inciso 4 o requiere la información de cualquiera de las formas de finalización anticipada.

- IV. A las trece horas con veinticuatro minutos del día doce de los corrientes, la persona solicitante remitió un correo electrónico con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención; de tal forma indicó: *"Respondiendo a la prevención: Solo lo que establece el artículo 33. Inc. 4 LEG; número de denuncias con cada documento donde consta el denunciado y la respectiva institución"*.
- V. Mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día trece de octubre del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día viernes 22 de octubre del año que transcurre; dicha solicitud fue admitida en los siguientes términos:
 1. *Número de denuncias por prácticas de nepotismo recibidas por el Tribunal de Ética que se archivaron según el artículo 33 inciso 4 de la LEG, para el periodo de 2015 a 2019 de las instituciones: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.*
 2. *Copia de cada documento donde consta el denunciado y la respectiva institución.*
- VI. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 126-UAIP- 2021 - la información objeto de la pretensión a la Unidad de Ética Legal (UEL). Sobre el requerimiento en comento, el día dieciocho de los corrientes la Jefa de la UEL indicó lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de información 57-SI-2021 hago de su conocimiento que se ha realizado una búsqueda en los registros de la Unidad de Ética Legal de los casos tramitados en el periodo comprendido entre 2015 y 2019 contra servidores públicos de las instituciones que integran el Ministerio Público, es decir de la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, advirtiéndole que en dicho lapso y con fundamento en el art.



33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal emitió dos resoluciones declarando sin lugar la apertura del procedimiento (que equivale al archivo mencionado en la disposición citada) en los siguientes expedientes:

1. [Proceso administrativo sancionatorio con referencia] **217-A-19**, aviso presentado contra la señora Raquel Caballero de Guevara, en su entonces calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos. La resolución fue pronunciada el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte; y, (Anexo 1 consta de 2 folios)¹.
2. [Proceso administrativo sancionatorio con referencia] **248-A-19**, aviso incoado contra la señora Noris Marlene Flores Urquiza, en esa época Fiscal General Adjunta. La decisión fue emitida el día once de noviembre de dos mil veinte". (Anexo 2 consta de 3 folios)².

Por otra parte, en concordancia con lo establecido en los artículos 25, 32 y 33 de la LAIP, "[e]l IAIP ha resuelto que, si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento³ expreso de los titulares de la información". (Ref. 155-A-2014 de fecha seis de marzo de dos mil quince, ref. 20-A-2015 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince). En caso de no contar con el consentimiento, el ente obligado deberá preparar una versión pública que elimine los elementos clasificados como reservados o confidenciales con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada, en atención al artículo 30 de la LAIP.

En tal sentido, es pertinente aclarar que las resoluciones 217-A-19 y 248-A-19, publicadas como parte de la información oficiosa de este ente obligado, se difunden en versión pública donde se suprimen nombres y datos personales de terceros privados que no son servidores públicos y que tampoco tienen ninguna relación contractual con la administración pública, y a cuya información este Tribunal tiene acceso en aplicación del artículo 34 inciso b de la LAIP y artículo 60 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Hágase saber** a persona peticionaria la respuesta brindada por la Unidad de Ética Legal en relación al número de denuncias por prácticas de nepotismo recibidas por el Tribunal de Ética que se archivaron según el artículo 33 inciso 4 de la LEG, para el periodo de 2015 a 2019 de las instituciones: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

¹ Anexo 1 disponible en: <https://bit.ly/3paFwb7>

² Anexo 2 disponible en: <https://bit.ly/3jqDz98>

³ Manifestación de voluntad, libre, inequívoca, informada y específica, de la persona titular a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen. (Artículo 4, letra f de los Lineamientos generales de protección de datos personales para las instituciones que conforman el sector público).



2. **Entréguese** a la persona peticionaria versión pública de las resoluciones donde se dictó la no apertura del procedimiento en los procesos administrativos sancionatorios 217-A-19 y 248-A-19.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental